

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que de-

pendan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujecion á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relacion nominal al Capitán general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las Autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho dias antes de la eleccion pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota espresiva de su division entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo ter-

cero del art. 10, si en la poblacion hubiera dos ó más, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 más en una que en otra.

Art 7.º En obediencia á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá pro-

cederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y expedicion de cédulas para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos dias encargo á todas las Autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningun género.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.

PRIM.

MODELO DEL LIBRO.

Sello de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Número 1.

Libro A.

Núm. 1.

de años

de años goza derecho electoral.

Madrid de 186

de 186

V.º B.º
El Jefe principal.

Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Número 2.

Libro A.

Núm. 1.

de años

de años goza derecho electoral.

Madrid de 186

de 186

V.º B.º
El Jefe principal.

Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Villalon, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, me participa: Que siendo conducido por trámites de justicia desde la ciudad de Oviedo á disposicion del señor Gobernador de aquella provincia, el rematado á treinta meses de correccional Pedro Fernandez Garcia (a) Pinton, cuyas señas personales se espresan á continuacion, se fugó de la cárcel de Vercilla en la noche del día 22 de Diciembre último. En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del referido Pedro Fernandez, y habido que sea, lo pondran á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zamora 4 de Enero de 1869 —El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

Señas de Pedro Fernandez Garcia (a) Pinton,

Edad 24 años, estatura alta, ojos castaños, pecoso de viruelas, cargado de espaldas, viste cachucha azul, chaqueta corta de paño averiado, pantalón de paño con bandas á los costados, calza zapatos y lleva además un par de alpargatas.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Media filiacion del soldado Cipriano Camaron Calvo, hijo de Victor y de Florentina, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, nació en 11 de Mayo de 1847, es de oficio labrador, estado soltero, estatura 1 metro, 680 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id, nariz regular, su aire marcial, su produccion buena, no sabe leer ni escribir. Fue sustituto por cambio de número de Enrique Montero, quinto con el número 5 por el pueblo de Bóveda.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Murjas.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

(Conclusion.)

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio, y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que en el número 1.º del art. 115 del Código da á

los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.014, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143, y 1.144, del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadrados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada

año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del síndico y Adjuntos corredores:

«1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y regimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

«2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

«3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

«Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan a su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

«4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

«5.º Evacuar los informes que se les pidan para las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud e imparcialidad.

«6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado

de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda susistente,

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140. formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

«1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

«2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento, agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias

que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

«5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros tatonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecución, siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliación sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la acción ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez, no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente.

«Exceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más escepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades au-

torizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el Corredor elegido con certificación al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la elección del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1.140, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva (sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó de el Promotor) se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará las partes y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposición á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el artículo 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

«Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra Intendentes las de Gobernadores de provincia, á las de Tribunales de Comer-

cio las de Jueces de primera instancia, y á las de Jueces Comisarios la de Comisarios.

La misma palabra de Comisario se sustituirá á la de Juez, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de Prior del Tribunal de Comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de Comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del de-

mandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanias, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la

Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si estuviere el tiempo necesario para ello, y sino lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieran en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.ª Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12.ª Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno Provisional »

Y dada cuenta en Tribunal pleno, acordó entre otras cosas, que se circule en los Boletines oficiales de las Provincias del Territorio, para su inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 24 de Diciembre de 1868.
—D. O. D. S. E. El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

La Diputación provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, fijó los precios que á continuación se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del Ejército y Guardia civil, cuyos datos dejaron de insertarse en el Boletín oficial del mes de Setiembre á que aquellos corresponden, y son los siguientes:

ARTÍCULOS.	UNIDAD APPLICABLE Á CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	» 147
Cebada.	Hectólitro.	7 174
Paja.	Quintal métrico.	2 604
Yerba.	Idem	4 000
Carbon.	Idem.	2 889
Leña.	Idem.	1 112
Aceite.	Litro.	» 653

Zamora 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Niguel Requejo.
—P. A. D. L. D., Ricardo Linage, Secretario interino.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas que á continuación se expresan, que se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867.

Elementales completas de oposicion que han de prove-

erse por concurso extraordinario:

Las de niñas de Corrales de Zamora y Castroverde de Campos, dotadas con 220 escudos anuales cada una.

De provision ordinaria

DE NIÑOS.

Las de Perilla de Castro, Tola y su agregado S. Juan del Revollar, S. Cristobal de Entreviñas, Villardiega de la Ri-

vera y la de distrito de Limianos, dotadas con 250 escudos anuales cada una.

IDEM DE NIÑAS.

La de Torregamones con el sueldo de 166 escudos 666 milésimas anuales.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Ferreras de Arriba y Otero de Centenos, con el sueldo de 200 escudos anuales.

Las de Brandilanes, Olmillos de Valverde, y su agregado Burganes, Malillos, Vallesa y Matilla la Seca, con 150.

Las de Otero de Bodas y Almendra con 120.

Las de Qunquilla de Vidriales, Villageriz, Villanueva de Azoague, Castropepe, Sogo y Roelos con 100.

Todas las anteriores escuelas tienen ademas del sueldo casa y retribuciones.

Los aspirantes á las mismas, presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Junta en el plazo de treinta dias á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

A las solicitudes acompañarán los interesados, ademas de los documentos en que funden su derecho para ser admitidos al concurso, certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y Párroco de su domicilio, testimonio del título profesional, sino lo tienen registrado en esta secretaria, y relacion autorizada de sus méritos y servicios.

Zamora 31 de Diciembre de 1868.—El Presidente—Ildefonso Avedillo—Dionisio Casas y Criado, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa, de Fuentesauco, y su partido.

Por el presente, primero y único edicto se cita, llama y emplaza al Guardia civil que fué del puesto de esta villa Juan Gamon Fraijon, natural de la Tuda, en esta provincia, y licenciado que ha sido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado, á contar desde el dia de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta citada provincia, con objeto de que declare en la causa criminal que pende en este juzgado contra Antonio Rodriguez Galindo (a) Colato, vecino de Villamor de los Escuderos, de este partido y Fabian y Braulio Martin, naturales del mismo pueblo sobre haber sido aprehendidos por dicho Guardia y otro como sospechosos.

Fuentesauco 30 de Diciembre de 1868
—José Delgado.—Julian Palao.

Anuncios no Oficiales.

PASTOS DE INVERNIA Y UNA HEREDAD.

Se arriendan por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, su casa calle del Puente, núm. 30, los pastos de la dehesa de Santa María del Castillo, término de San Márcial, y la heredad titulada de las Maldonadas, término del lugar de Aspariegos, que labran Santos Gallego y compañeros del mismo pueblo.

Se arrienda la dehesa titulada de Paredes, de pasto y labor, consistente en término de Fresno de Sayago. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al administrador de la misma, don Juan Mozo, vecino de esta ciudad.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta los estados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, y publicados en el número anterior.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.